

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Objeción Insolvencia Rad. No. 110014003032**20210066200**.

Clase: Objeción en el proceso de negociación de deudas.
Solicitante: Oscar William Chaparro Clavijo.
Objetante: Alejandro Páez Estrada.

Para resolver las objeciones presentadas por el señor Alejandro Páez Estrada, respecto al proceso de negociación de deudas incoado por el señor Oscar William Chaparro, de conformidad al artículo 552 del C.G.P. bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El interesado impetra un total de 6 objeciones denominadas, “*calidad de no comerciante*”, “*incumplimiento a los presupuestos formales de la solicitud*”, “*ocultamiento de bienes*”, “*Error en el monto del crédito*”, “*cuestionamiento a relación de créditos presentados*” y “*Exclusión de créditos*”.

De entrada, se impone señalar que todas las objeciones propuestas están encaminadas al fracaso, sin embargo, para facilitar su apreciación, se dispondrá sobre cada una.

a. Calidad de no comerciante.

En este punto, es imperioso recordar que el estatuto procesal reguló en el artículo 534 del C.G.P. que le compete a los juzgados civiles municipales, en única instancia, resolver “*las **controversias** surgidas durante el trámite o ejecución del acuerdo*” (resaltado fuera del original), por ejemplo, las objeciones dispuestas en los artículos 552 a 566, las cuales se limitan a resolver las controversias sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor en su solicitud de negociación de deudas, mas no las irregularidades que dentro del trámite se puedan suscitar, de lo que emerge que la controversia alegada no puede hallar prosperidad.

Empero, y a gracia de discusión, se advierte que la ley otorga al conciliador varios momentos para efectuar un control de legalidad sobre las actuaciones surtidas, para el caso en comento, en el artículo 542 del C.G.P. cuando dispone que “(...) *el conciliador verificará si la solicitud cumple los requisitos legales*”, en ese sentido, es inobjetable que si el conciliador admitió el procedimiento, fue porque verificó y convalidó en el RUES o en la plataforma correspondiente, la calidad de comerciante del deudor solicitante.

Si ello no fuera suficiente, se advierte que en ningún caso las pruebas aportadas por el objetante, revelan de forma cierta y sin lugar a dudas una presunta calidad de comerciante del deudor, pues el hecho de haber ostentado tal calidad, no implica una permanencia en el tiempo, y, en todo caso, si considera que realiza actos de comercio por interpuestas personas, ello debe ser objeto de los procesos correspondientes, ya sea civiles o penales, y no, de la presente resolución de controversias.

b. incumplimiento a los presupuestos formales de la solicitud.

Vista la fundamentación de la presente objeción, se insiste en que las objeciones dispuestas en los artículos 552 a 566, se limitan a resolver las controversias sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor en su solicitud de negociación de deudas, mas no las irregularidades que dentro del trámite se puedan suscitar, de lo que emerge que tal “objeción” no puede hallar prosperidad.

Máxime, cuando el conciliador cumple con el control de los presupuestos formales de la solicitud, al tenor de los artículos 542 y 543 del C.G.P., por lo que, si fue admitida, ello quiere decir que para el conciliador cumplió y cumple con los requisitos del artículo 539 del C.G.P.

c. ocultamiento de bienes.

Se itera que las objeciones dispuestas en los artículos 552 a 566, se limitan a resolver las controversias sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor en su solicitud de negociación de deudas, mas no, en este caso, sobre la existencia o no de bienes en el patrimonio del deudor.

En todo caso, si el objetante considera que la persona insolvente ha ocultado sus bienes, o cometido actuaciones encaminadas a tal fin, puede adelantar las acciones revocatorias y de simulación pertinentes, tal como lo permite y regula el artículo 572 del C.G.P. De otro lado, si considera que el deudor esta inmiscuido en un tipo penal, así deberá denunciarlo ante la Fiscalía General de la Nación, a partir de las copias correspondientes, las

cuales, dada la etapa procedimental en curso, deberá solicitar ante el centro de conciliación correspondiente.

d. *Error en el monto del crédito.*

De la revisión de las diligencias, se observa que la inconformidad del objetante se basa en que, por determinación del solicitante, pretende desconocer dos de las acreencias relacionadas a su favor, esto es, por valor de \$28'000.000 y \$50'000.000, debidamente suscritos por el solicitante del procedimiento de insolvencia.

Para resolver el reproche memorado, viene bien memorar que el numeral 3 del artículo 539 del C.G.P., establece los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, y específicamente, señala que deberá allegarse un documento con *“una relación completa y actualizada de todos los acreedores (...), diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten (...).”*

En el presente asunto se advierte que no existe realmente ninguna discrepancia entre las partes del trámite, dado que, si bien el solicitante indicó un primer valor inexacto para las acreencias del aquí objetante, lo cierto es que en la audiencia de negociación de deudas se corrigió tal yerro pues se indicó el valor correcto para el capital de cada deuda, esto es, \$28'000.000 y \$50'000.000.

Ahora bien, si el reparo formulado se dirige a cuestionar los intereses reconocidos, cabe recordar que la mayoría decisoria para el acuerdo de pago, el numeral 2° del artículo 553 del C.G.P. señala:

“Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.”

De conformidad a lo anterior, se advierte que la cuestión primigenia debe ser determinar el valor del capital de cada deuda, pero si el objetante pretende un pronunciamiento respecto a los intereses, se advierte que, en primer lugar, tales emolumentos son susceptibles de pacto con el deudor y, en segundo lugar, que la apoderada del deudor aceptó expresamente los valores que arrojen las liquidaciones de crédito correspondientes, valores a los cuales debe atenerse la graduación de créditos que en el momento correspondiente realice el conciliador conoedor de la causa.

e. *cuestionamiento a relación de créditos presentados.*

De entrada, se le advierte al objetante que en el ordenamiento jurídico colombiano se presume la buena fe, y por ende, debe probarse todo acto de mala fe que se le endilgue a algún sujeto de derechos, por lo que si el acreedor considera probado un actuar doloso de parte del deudor, así deberá acreditarlo ante la entidad investigativa correspondiente.

Ahora, frente al crédito de la señora Yadira Carrión Bejarano, resulta incomprensible el cuestionamiento del objetante, frente a título y clase, pues como se informó en las audiencias celebradas y que obran en el expediente, se trata de una obligación alimentaria de primera clase, cuyo título es la ley y que además ya fue objeto de pronunciamiento, conforme se aprecia en el acta de imposición de cuota alimentaria, aunado al hecho que las partes de común acuerdo conciliaron el valor actual de tal obligación.

De otro lado, respecto a los créditos de Edilberto Conde Lopera, Olga Lucía Vargas, Stella Quintero, Olga Nancy Quintero, Oliver Ramírez, Daniel Cárdenas Torres, Juan Salamanca, Álvaro Rojas Cuervo, en ningún sentido es admisible que el reparo del objetante se base en que ninguno de los citados acreedores haya acudido a la justicia para ejecutar su crédito, pues ello es propio de la voluntad de cada uno de ellos, sin que sea un indicio negativo de la existencia de su crédito o de su calidad de acreedores; aunado a lo anterior, los citados acreedores y el deudor reconocieron sus acreencias en audiencia, y el objetante no presentó prueba siquiera sumaria frente a la duda en la existencia de tales créditos.

Si lo anterior no fuera suficiente, se advierte que Edilberto Conde Lopera, Oliver Ramírez, Stella Quintero presentaron sustento de sus acreencias, tal como lo solicitó el actor.

Conforme a lo antes dicho, corresponde negar la objeción antes enunciada, y cabe recordarle al accionante, que si considera que existe alguna irregularidad en los créditos, puede adelantar las acciones revocatorias y de simulación pertinentes, tal como lo permite y regula el artículo 572 del C.G.P.

f. *Exclusión de créditos.*

Finalmente, esta objeción está encaminada al fracaso, puesto que el apoderado objetante radica su reparo en que las 2 acreencias relacionadas se encuentran al día y por ende no deben ser tenidas en cuenta, afirmación abiertamente inconcordante, conforme al numeral 3° del artículo 539 del C.G.P., que señala:

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los

artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

De lo antes dicho, se advierte que la relación de acreencias debe comprender la totalidad de obligaciones, y no solo aquellas vencidas, como lo entiende el objetante.

Así pues, cabe recordar que la presente decisión se emite de plano, a partir de los elementos probatorios que envían los interesados, sin lugar a otro decreto probatorio. Ergo, de conformidad con lo discurrido, se devolverá la actuación al centro de conciliación con el fin de que, de acuerdo a lo probado y considerado, continúe con el trámite de negociación de deudas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Denegar todas las objeciones presentadas por el acreedor Alejandro Páez Estrada.

Segundo: Respecto de esta providencia no proceden recursos.

Tercero: Devolver las presentes diligencias al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición ASEMGAS L.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 119, hoy 17 de septiembre de 2021.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaría

Firmado Por:

**Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Civil 032
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**813b2bb358d03d151dbeef57e66f32906d6072aeea0c64f3d0c5b170
a232fd29**

Documento generado en 16/09/2021 06:15:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**